

“Conflictos sociales y confrontaciones de derechos en América Latina”

Universidad Nacional de Córdoba– Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Sociedad Argentina de Sociología Jurídica

Córdoba, Argentina, 17,18 y 19 de octubre de 2013

**LA TRATA DE PERSONAS Y EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN
VOLUNTARIA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: ANÁLISIS CRÍTICO DE
LOS PARADIGMAS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA POLÍTICA
CRIMINAL SOBRE LA TEMÁTICA¹**

Autora: Bonafé Lucía². **Comisión 9:** Género y sexualidades- Desafíos sociales y jurídicos

I. Planteos iniciales

Existe un amplio consenso teórico en el campo del derecho que apunta a comprender los fenómenos sociales a partir de la idea de que un Estado será más democrático en tanto y en cuanto recurra en menor medida a la utilización de los medios de control social formales (Zaffaroni, Baratta, Pavarini; Waqüant, entre otros). Esto es, los Estados adquirirán características represivas cuando vean a esas instituciones penales como la única o prioritaria forma de dar respuesta a la conflictividad social. La reconocida criminóloga Aniyar de Castro (2012) sostiene que, sin duda, *el control penal es el termómetro de los derechos humanos. También, en consecuencia, ese control penal define la democracia, ya que todos los gobiernos intentan legitimar sus estilos o ideologías a través, si no siempre del Derecho, sí a través de la ley.*

El proyecto de investigación en el que se enmarca la presente ponencia parte de estas mismas preocupaciones teóricas, esto es, indagar cuál es el papel del Derecho penal en la sociedad; reflexionar sobre cómo el propio Derecho penal puede ser utilizado como un mecanismo de cambio social y una herramienta protectora de los derechos de las mujeres. El mismo, puede ser entendido como un ordenamiento jurídico intrínsecamente

¹ El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación titulado *La construcción de la violencia de género desde el Sistema Penal*; subsidiado por SECyT de la Universidad Nacional de Córdoba, Resol. 162/2012., dirigido por la Dra. Mariana N. SÁNCHEZ, periodo 2012-2013.

² Estudiante de sexto año de Derecho de la UNC, integrante del Equipo de investigación dirigido por la Dra. Mariana Sánchez, ayudante alumna de Sociología Jurídica Cat. “A” de la UNC, lulibonafe@hotmail.com

discriminatorio, por un lado; pero al mismo tiempo también puede ser observado como el principal ámbito de percepción, recepción y discusión de la problemáticas sociales que la realidad toda considera relevantes, valiosas y que necesitan ser evidenciadas y defendidas.

A partir de este marco teórico es posible preguntarse acerca de cómo juegan dos fenómenos sociales que generan un amplio debate en la sociedad en la que vivimos; esto es, cómo articular paradigmas jurídico-políticos de intervención social con políticas criminales respetuosas de los derechos humanos cuando discutimos sobre el ejercicio de la prostitución voluntaria y la trata de personas y cómo se vinculan con la violencia de género. Resulta imperioso, entonces, conocer y describir cuáles son las diferentes estrategias jurídico-políticas de abordaje de estos fenómenos sociales generalmente conflictivos en una comunidad. Para esta tarea la presente exposición realizará, en un primer bloque, una descripción acerca de cuáles son los conceptos y categorías aplicables a la trata de personas y a la prostitución voluntaria; cuáles son sus diferencias; cuáles son las posiciones políticas y jurídicas que existen en el derecho comparado para su abordaje y finalmente se reflexionará acerca del derecho penal como herramienta de transformación social para intervenir en la violencia de género.

En una segunda parte de la presente ponencia se abordará de manera específica la legislación cordobesa en torno a la trata de personas y a la prostitución voluntaria para reflexionar acerca de cuál es el paradigma jurídico-político que la sustenta. En nuestro país, la normativa actual que se vincula con el tema ha venido suscitando un debate no saldado que involucra a diversos sectores en la sociedad. En el 2011 se sancionó el Decreto 936/11 que prohibió la publicación de avisos de oferta sexual penalizando así una de las instancias del circuito del delito de trata. Sin embargo esta medida fue y sigue siendo muy cuestionada por organizaciones sociales que denunciaron que no se ataca al delito ya que se confunde la trata de personas con el trabajo sexual (ver Aravena, Morcillo, AMMAR). Asimismo, durante el año 2012 a partir del conocido juicio denominado “Marita Verón” se reformó nuestro Código Penal agravándose las penas para los autores del delito de sometimiento a una persona a condiciones de esclavitud y se modificó la Ley de Trata 26.364 por la Ley 26.842, profundizando los mecanismos para la persecución de este delito. Si bien dicha norma se sancionó rápidamente a partir de la conmoción causada por la sentencia, la nueva

“La trata de personas y el ejercicio de la prostitución voluntaria en la provincia de Córdoba: análisis crítico de los paradigmas jurídicos que sostienen la política criminal sobre la temática”

Ley de Trata plantea una concepción integral para abordar el delito garantizando la acción conjunta de varios estamentos estatales a partir de una carta de derechos para las víctimas de trata. Al mismo tiempo en la provincia de Córdoba se publicó en el 2012 la Ley 10060, que prohíbe la instalación de whiskerías con la intención de combatir el crimen de trata de personas. Sin embargo este mecanismo legal fue y continúa siendo discutido por organizaciones y juristas, que afirman que la prohibición aumenta los índices de represión y de control social, al mismo tiempo que somete aún más a la clandestinidad el circuito de la trata de personas dificultándose su persecución. A su vez el art. 44 del Código de Faltas (ley 8431) de la provincia de Córdoba, castiga a las personas que ejerzan la prostitución escandalosamente; norma que por su extrema vaguedad deja a criterio del agente policial su “tipificación” en la práctica³.

Si bien el debate en torno a cuáles son las formas más apropiadas por las que el Estado debe intervenir sobre el delito de la trata de personas y el fenómeno del ejercicio voluntario de la prostitución está lejos de resolverse, sí existen, en cambio, análisis que evalúan el impacto de las políticas públicas desplegadas. Es probable pensar que las leyes 10060 y 8431 no están orientadas a dismantelar el circuito de la trata de personas sino que, muy por el contrario, buscan criminalizar el trabajo sexual no reconociendo la complejidad del fenómeno que pretenden resolver⁴.

De esta manera se hace evidente que existe una discusión no saldada en el seno de nuestra democracia acerca de cuál es el rol del Derecho penal en el abordaje de la violencia de género y específicamente en relación a la difícil temática que implica la prostitución voluntaria y la trata de personas. Es entonces que, a partir de los diferentes enfoques existentes a nivel internacional y del extenso debate que se ha venido consolidando a nivel nacional y mayormente en nuestra provincia a partir de la Ley 10060, resulta necesario desarrollar trabajos de investigación que generen herramientas y argumentos que aporten a profundizar y enriquecer aún más la discusión.

³ FASSI, M. (2012): “Discursos y leyes sobre prostitución/trabajo sexual”; en *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*; Fauüendes, J., Sgró Ruata, M. y Vaggione J. Edits; Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad; Córdoba-Argentina.

⁴ ARAVENA, E. y otras (2012): *Las trabajadoras sexuales también somos mujeres*; “XI Jornadas nacionales de historia de las mujeres”; San Juan-Argentina.

II. Reflexiones teóricas existentes sobre la trata de personas y el ejercicio voluntario de la prostitución

Existe una abundante producción teórica en torno al fenómeno social de la prostitución voluntaria y al delito de trata de personas que establecen diferencias conceptuales entre sí para plantear políticas criminales de intervención también diferenciadas. Asimismo en el derecho comparado existen diferentes ejemplos acerca de cómo abordar la problemática. Desde una postura abolicionista en países como Suecia se promueve la erradicación total de la prostitución y la penalización para los que lucren con ella. Asimismo existe un enfoque prohibicionista en el que el Estado declara ilegal el ejercicio de la prostitución y sanciona tanto a las personas que la ejercen como a los que la consumen o la promueven. Por otro lado Holanda desarrolló un enfoque reglamentarista a través del que se regula el ejercicio de la prostitución desde registros, la estipulación de zonas para su oferta y la determinación de lugares habilitados para su ejercicio. Finalmente, podemos citar una nueva propuesta de abordaje jurídico y político que pone el acento en los derechos de las personas que ejercen la prostitución voluntaria y explicita los alcances del “consentimiento” que debe mediar para distinguirla de la prostitución forzada⁵.

Con el objetivo de rescatar herramientas que esclarezcan la toma de posición y con la conciencia de que ninguna postulación teórica es correcta en sí misma, sino que se instituye en un aporte para generar un reflexiones sobre cuestiones complejas que cada vez sea más profundo, comprometido y comprensivo; en el siguiente apartado, por una lado, se establecerán las categorías y diferencias en torno a la trata de personas y la prostitución voluntaria; y por otro, se pondrán en clara tensión las diferentes estrategias de abordaje de los mismos que existen en distintos países.

a. Trata de personas con fines de prostitución forzada y el ejercicio voluntario de la prostitución: diferencias que impactan en la política pública.

⁵ HEIM, D. (2012): *Una contradicción fundamental: La autonomía de las mujeres y su negación, el caso de la legislación vigente sobre prostitución en Argentina*; ponencia presentada en la SASJU 2012 Comisión 9, UNdelR.

Existe una abundante producción teórica que resalta la necesidad de distinguir conceptualmente para su abordaje en materia de política pública a la trata sexual del ejercicio voluntario de la prostitución (Cristobal, Heim, Maqueda Abreu, entre otras). De esta manera se resalta que la trata de personas constituye un delito internacionalmente penado que tiene elementos típicos mientras que el ejercicio de la prostitución es una actividad que en general es legal muchos países (Argentina, España, entre otros). En el delito de trata de personas existe siempre el hecho de la fuerza o de la coacción ya que implica *captación, transporte, traslado, acogida y recepción de personas recurriendo a la amenaza, el engaño, el fraude, el uso de la fuerza u otras formas de coacción*⁶. De esta manera se resalta que en algún momento del proceso que implica la trata de personas está presente siempre el engaño o el uso de la fuerza con el propósito de explotar a esa persona económicamente. De esta manera el elemento de distinción de ambas situaciones está constituido por el consentimiento de la persona. Sin embargo existe una notable ausencia de consenso en torno a definir cuándo existe o no consenso ya que los contextos en los que se da el delito de trata son contextos de vulnerabilidad⁷. Se ha interpretado en el ámbito del Consejo de Europa que el concepto de vulnerabilidad es *aquella situación en la cual la persona no tiene otra opción real y aceptable que la de someterse a la voluntad de quien quiera explotarla (...) comprende todo tipo de vulnerabilidad, sea psíquica, física, afectiva, familiar, social o económica*. Es claro que el concepto de vulnerabilidad es un concepto sensible porque puede resultar vago e inexacto pero es posible enmarcarlo en situaciones concretas entendiendo que no existen nunca situaciones de libertad absoluta sino que los seres humanos se interrelacionan en marcos de acción que establecen ciertas opciones posibles.

Al mismo tiempo las autoras citadas plantean la necesidad de distinguir a la trata del tráfico de personas ya que este delito, también penado internacionalmente, se refiere al *traspaso de frontera sin el cumplimiento de la normativa administrativa que regula los flujos*

⁶ GARRIDO, L. y otros [Coords.] (2011): *Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: herramientas para una intervención desde una perspectiva de derechos*; GENERA-OBSERVATORIO DESC-ANTIGONA; España.

⁷ CRISTOBAL, R. (2008): *En la lucha contra la trata reconozcamos a las víctimas sus derechos*; Ponencia publicada en la I Jornada de acción contra la trata organizado por la Asociación GENERA; España.

“La trata de personas y el ejercicio de la prostitución voluntaria en la provincia de Córdoba: análisis crítico de los paradigmas jurídicos que sostienen la política criminal sobre la temática”

*migratorios*⁸. Tal como se explicó anteriormente en el delito de trata el factor adicional que la distingue es la coacción o el engaño y puede cometerse sin la necesidad de incurrir también en el tráfico de personas, por ejemplo, en situaciones en donde el traspaso de personas se realice en cumplimiento de la normativa migratoria pero existe forzamiento de la voluntad de la persona o que se de dentro del territorio de un mismo Estado.

Estas disquisiciones teóricas que a primera vista parecen discusiones “de laboratorio” son relevantes ya que la adopción o no de la diferencia conceptual entre trata de personas y prostitución voluntaria implica dos políticas públicas y, específicamente, criminales antagónicamente diferentes. Las autoras señalan, entonces, que lo que se debe perseguir penalmente es la trata de personas y que en muchas legislaciones, como es el caso de Argentina y España, no se reprime el ejercicio autónomo de la prostitución sino su ejercicio con fines de lucro ajeno, cuando están involucrados menores o cuando se vulnera la voluntad de la persona. Si se piensa, en cambio, que siempre la prostitución es una expresión o un momento del delito de trata de personas, siguen las autoras, se pierde de vista la mayor vulneración que implica la trata: la afección al libre ejercicio de la sexualidad que convierte un ámbito clave de autodeterminación personal en objeto de explotación esclava; lo que implica reflexionar desde una dimensión mucho más amplia que los delitos más conocidos de sometimiento sexual como la violación o los abusos. De esta manera lo que advierte es que con las mencionadas distinciones teóricas, que son también posicionamientos políticos, se defiende la libertad de la persona de auto determinarse sexualmente y no el honor o el pudor de la mujer.

En este marco el delito de trata de personas no es un crimen aislado sino que, tal como lo plantea Rosario Cristobal, *hablar de trata en muchas ocasiones es hablar de esclavitud, de servidumbre forzosa, de tratos inhumanos y degradantes, de servidumbres por deudas, de matrimonios indeseados y abortos provocados, de tortura, de secuestro, de daños corporales, de asesinato, de confinamiento, de falsificación de documentos, etc.* De esta manera, sigue la autora, el abordaje debe orientarse a restablecer a la víctima en sus derechos a partir de su asistencia en sus necesidades más inmediatas a través de personal policial especializado en la temática. Pensar, entonces, que el delito de trata no se vincula

⁸ GARRIDO, L.; Op. Cit.

“La trata de personas y el ejercicio de la prostitución voluntaria en la provincia de Córdoba: análisis crítico de los paradigmas jurídicos que sostienen la política criminal sobre la temática”

necesariamente con una situación de prostitución sino que se determina a partir de la vulneración del consentimiento de la persona; implica que el planteamiento debe ser global y multidisciplinar.

Finalmente las autoras resaltan que la violencia de género está implícita en el delito de trata de persona; mientras que no sucede esto si se habla de prostitución voluntaria. Esto es así porque el delito de la trata afecta fundamentalmente a dos colectivos vulnerables: las mujeres y los niños⁹. El delito de trata de personas puede, entonces, identificarse directamente con la violencia machista si se la aborda desde una perspectiva de género, esto es, no sólo identificando la situación de discriminación sino también sus condiciones de posibilidad y de legitimación¹⁰. Tal como lo explica Joan Baucells Lladós *la experiencia madurada en la observación del fenómeno de la trata permite evidenciar cómo la persistencia de modelos culturales y relaciones sociales acuñados en la desigualdad hace difícil erradicar la legitimación social de la explotación violenta de las mujeres y menores tanto en la dimensión privada como en la pública.*¹¹

b. Experiencias en el derecho comparado para el abordaje de la prostitución: ¿forzada o voluntaria?

A lo largo de las experiencias que surgen del derecho comparado es posible identificar cuatro enfoques que abordan el fenómeno de la prostitución que implican consecuencias en la política criminal diferenciadas. A su vez se quiere resaltar en este apartado que, mas allá de las críticas y defensas que por parte de las diferentes ramas del feminismo han tenido y tienen cada uno de estos enfoques, la descripción aquí no será neutral sino que intentará plantearse como una revisión crítica de cada uno de ellos. Se intentará, entonces, una reflexión crítica de cada enfoque en los términos esgrimidos por Martínez: *el pensamiento crítico tendrá que emplear toda su alma en la búsqueda de las condiciones de posibilidad*

⁹ Se calcula que entre 700.000 y 2 millones de mujeres y niños son objeto de trata de personas al año. OIPC-Interpol: Asamblea General, Budapest, 24-28 septiembre 2001. Ver también GARRIDO, L., VELOCCI, C. y VALIÑO, V. Coords. (2011): *Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: herramientas para una intervención desde una perspectiva de Derechos*; Estudio realizado por GENERA-Observatori DESC-Grup Antígona UAB; Studio Combi; España; pgs. 20 y ss.

¹⁰ HEIM, D. Op. Cit.

¹¹ BAUCELLS LLADÓS, J. (2011): *La cuestión de la Trata de personas con fines de explotación sexual desde una punto de vista de los Derechos Humanos*; Ponencia publicada en la I Jornada de acción contra la trata organizado por la Asociación GENERA; España.

“La trata de personas y el ejercicio de la prostitución voluntaria en la provincia de Córdoba: análisis crítico de los paradigmas jurídicos que sostienen la política criminal sobre la temática”

de la estructura patriarcal que configura un estado de dominación. Este es el caso de la teoría crítica feminista, y a dicha labor se compromete al desvelar la construcción de los cuerpos. Una posible facticidad de dicho constructo sería el fenómeno de la prostitución¹².

Siguiendo una lógica histórica, es decir, una que dé cuenta de la evolución de las estrategias jurídico-políticas que los Estados se fueron dando para abordar el ejercicio de la prostitución; es posible identificar en un primer momento una intervención de tipo *reglamentarista*. Desde este abordaje el ejercicio de la prostitución se lleva a cabo a partir del registro de las personas trabajadoras en el rubro, la estipulación de zonas y de lugares de ejercicio (como casas de tolerancia) y al control sanitario (a partir de las enfermedades de transmisión sexual o venéreas). Este enfoque se orienta a dar respuesta a los problemas de sanidad que existen en el marco del ejercicio de la prostitución pero tomando como sujeto protegido no a la mujer trabajadora sino, más bien, al cliente-consumidor generalmente varón y perteneciente a distintas clases sociales. A su vez el hecho de determinar zonas para su ejercicio tiene por finalidad, en el mismo sentido anteriormente referido, no garantizar a la persona trabajadora condiciones dignas de trabajo; sino organizar el territorio en base a criterios de pudor, moralidad, decencia pública propios de un sistema liberal que entiende que hay compartimentos sociales que no deben mezclarse o visibilizarse pero que deben seguir funcionando como siempre lo hicieron. En los términos de Martínez es posible criticar que este enfoque tiene como objetivo legitimar formas relacionales patriarcales: *La reglamentación supone un orden de legitimidad, asegurando la calidad del servicio para los usuarios, y responde históricamente a los intereses de los varones que se entienden a sí mismos sujetos a unas «necesidades sexuales» cercanas al reino animal, bamboleando el mismo orden patriarcal que los erigía como seres racionales, por oposición a la naturaleza femenina*. En nuestro país y en nuestra provincia, en los inicios del funcionamiento como Estado liberal el abordaje jurídico-político era de tipo reglamentarista pero con una clara matriz machista ya que el ejercicio de la prostitución estaba regulado a través de ordenanzas cuyos incumplimientos acarrearán sanciones pecuniarias sometiendo a las trabajadoras a un triple control: administrativo,

¹² MARTINEZ, A. (2008): *La prostitución como asunto político*; publicado en Revista “Cuaderno de materiales” n° 22; disponible en <http://www.forocomunista.com/t14708-la-prostitucion-como-asunto-politico-texto-de-alicia-martinez-ano-2008>

“La trata de personas y el ejercicio de la prostitución voluntaria en la provincia de Córdoba: análisis crítico de los paradigmas jurídicos que sostienen la política criminal sobre la temática”

policial y sanitario¹³. Sin embargo en la actualidad muchas organizaciones y autores feministas de izquierda afirman que el reglamentarismo es una manera positiva de abordaje del fenómeno de la prostitución si se la plantea desde una lógica de empoderamiento de la persona; esto es, entendiendo que la prostitución voluntaria es un trabajo, que debe poder realizarse bajo condiciones dignas, que su visibilización impacta contra la red clandestina propia del delito de trata para la prostitución y que la reglamentación del oficio elimina la especulación por parte de los proxenetas (ver Aravena, Morcillo, entre otros). La reglamentación quiere combatir el proxenetismo organizado y la prostitución forzada, y para ello entiende que hay que legalizar la prostitución. Varios países han adoptado estatalmente estas medidas, entre ellos: Holanda, Alemania, Australia.

Luego en términos históricos es posible identificar que algunos Estados (Argentina a principios del siglo XXI, por ejemplo) viraron hacia una política de tipo *prohibicionista* a través de la que se declara ilegal el ejercicio de la prostitución y se sanciona tanto la oferta como la compra de servicios sexuales. Este modelo condena tanto al proxeneta como a la propia mujer que ejerce la prostitución. Este enfoque es sumamente criticado ya que se lo considera conservador que construye la estigmatización de la prostituta, condenando a esta con la falsa moral que caracteriza a los sistemas jurídicos liberales, tal como los señala Martínez. Este enfoque es muchas veces confundido con el tercer modelo que puede nombrarse conocido como *abolicionismo* a partir del cual no se criminaliza el ejercicio de la prostitución sino que el Estado se declara en contra de la actividad ya que, en general, la identifica como parte del circuito clandestino del delito de trata de personas para la explotación sexual. Bajo este criterio político-jurídico no se castiga a la persona que ejerce la prostitución sino a los terceros que la promuevan o lucren con ella ya que su fin último es la abolición o su eliminación. Tal como lo explica Martínez: *El análisis que propone [el abolicionismo] consiste en visualizar las condiciones de posibilidad para que haya prostitución: la figura del prostituidor y la figura del proxeneta, y abolir ambas, eximiendo de responsabilidad penal y moral a la mujer. Afrontar estructuralmente las condiciones económicas que propicien esta situación, disponiendo recursos para las mujeres. El*

¹³ MORCILLO, S. (2012): *La ley y la trampa: Discordancias en la legislación argentina sobre prostitución*; pág. 3. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/106657894/La-ley-y-la-trampa-Discordancias-en-la-legislacion-argentina-sobre-prostitucion-Morcillo>

“La trata de personas y el ejercicio de la prostitución voluntaria en la provincia de Córdoba: análisis crítico de los paradigmas jurídicos que sostienen la política criminal sobre la temática”

abolicionismo no distingue entre prostitución forzada de prostitución voluntaria cayendo en estrategias generalmente conservadoras que pierden de vista a la persona trabajadora como sujeto activo de las políticas diseñadas. En este sentido Morcillo afirma que: *las estrategias legislativas, supuestamente abolicionistas, apuntan muchas veces a la intervención sobre el espacio público, atacan la visibilidad y las formas de administración pero no abordan estructuralmente el problema pues no inciden sobre las situaciones socioeconómicas y de género, ni sobre la estigmatización y marginación que supone dedicarse al sexo comercial. Lejos de abolir, este esquema legal al perseguir fundamentalmente la prostitución callejera produce la clandestinización (...) socavando las posibilidades de la relativa autonomía que ofrecería el contexto callejero, pues esta modalidad es comparativamente la que mas prescinde de proxenetas y resulta más accesible a las personas con menos recursos.* Asimismo es posible agregar que Suecia desde el año 1999 es un país abolicionista; a las prostitutas ha dejado de denominárselas trabajadoras del sexo y se las considera en una situación económica extrema y con derecho a la prestación de recursos por parte del Estado, negándoles a las mujeres una autonomía como trabajadoras.

Finalmente se ha desarrollado en un ala del feminismo de izquierda contemporáneo una perspectiva de abordaje denominada *enfoque pro derechos* que, tal como su denominación lo indica, hace hincapié en los derechos de las trabajadoras sexuales. Esta estrategia legal parte de la idea tal como lo explica Daniela Heim de que *el patriarcado niega a las mujeres en contextos de prostitución su autonomía porque solo reconoce como sujetos autónomos y, por tanto, como sujetos de derechos a las personas trabajadoras asignando esta categoría sólo a determinados sujetos que, a su vez, realizan un determinado tipo de trabajo.* De esta manera esta postura afirma que el derecho puede aportar a ampliar los espacios de libertad de las personas que ejercen la prostitución *en la medida en que reconozca explícitamente los derechos de las personas que se dedican a ella y no en la medida en que los niegue.* Partiendo desde la idea del empoderamiento a través del fortalecimiento de los derechos se exigen condiciones dignas y justas de trabajo, la eliminación de la legislación abolicionista o prohibicionista, erradicar la violencia institucional, contener financieramente desde subsidios a las organizaciones de trabajadoras sexuales y mancomunar los esfuerzos para el combate de trata de personas distinguiendo entre prostitución forzada de prostitución voluntaria. Este enfoque viene delimitándose

“La trata de personas y el ejercicio de la prostitución voluntaria en la provincia de Córdoba: análisis crítico de los paradigmas jurídicos que sostienen la política criminal sobre la temática”

desde agendas programáticas en organizaciones feministas como GENERA o Grupo Antígona en España y en nuestro país también es tomado en alguno de sus aspectos por organizaciones de trabajadoras sexuales como AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina).

c. El rol del derecho penal como herramienta de transformación social en el marco de la discusión acerca de la trata de personas y del ejercicio voluntario de la prostitución.

Este establecido en el campo teórico del feminismo que una de las principales discusiones, eje fundamental del proyecto de investigación en el que se enmarca la presente ponencia, transita en relación a la demanda de algunas alas del feminismo acerca de la utilización del derecho penal como herramienta para abordar conflictos originados en la violencia de género. Sin embargo el debate se desarrolla en el marco de un acuerdo básico que refiere a que *los discursos feministas han puesto al descubierto el modelo androcéntrico dominante de los sistemas de la ciencia y del derecho, destacando la inexistencia ontológica de los géneros (...) y mostrando que ellos son el resultado de construcciones sociales fundadas en la distribución social del trabajo, producto del orden imperante en las sociedades patriarcales.*¹⁴ El consenso, entonces, consiste en que es imposible identificar a un *sujeto de origen* para discutir acerca del género en la sociedad sino que debe pensarse en que toda identidad se construye en relación con otros y que dicha construcción está enmarcada en un tiempo y en un lugar determinados que le dan sentido a esas representaciones sociales. De esta manera el aporte fundamental del feminismo en la teoría social, y específicamente en el derecho, se inscribe en la premisa de que no existe una esencia de *mujer* o de *hombre* sino que éstas son categorías construidas socialmente y que hacen referencia a situaciones de poder y de posiciones diferenciadas. Esta idea resulta sumamente interesante cuando se discute acerca del delito de trata y del fenómeno del ejercicio de la prostitución voluntaria ya que muchas veces los enfoques conservadores como el abolicionismo o el prohibicionismo, tal como se advirtió anteriormente, parten de una idea esencialista de

¹⁴ Birgin Haydée, (2000): *Las trampas del poder punitivo: El género del derecho penal*; Birgin Haydée (Compiladora); Ed. Biblos Colección “Identidad, Mujer y Derecho”; Bs. As.; pg. 11

mujer equiparándola a las categorías de madre, esposa o hija contraponiéndola a la noción de puta.

Con la intención de enunciar sintéticamente los argumentos que circulan en torno a esta discusión puede mencionarse a aquellas autoras (Larrauri, Larrandart, entre otras) que plantean que el derecho como discurso social actúa directamente sobre la construcción de la noción de “mujer normal”; por lo que, tal como lo plantea Birgin Haydeé, *resulta contradictorio con la preeminencia de ciertos discursos que otorgan legitimidad al poder punitivo como instrumento para dar respuesta a las reivindicaciones de las mujeres. El poder penal –tanto en su definición como en su ejercicio práctico- representa, en manos del Estado, el medio más poderoso para el control social.*

En franca coincidencia con las advertencias anteriormente descritas, el criminólogo crítico Eugenio Zaffaroni, sin embargo, propone una manera de encarar esta delicada discusión que puede resultar positiva cuando se habla específicamente de la persecución del delito de trata y el abordaje del fenómeno del ejercicio de la prostitución voluntaria. El autor establece que la utilización del derecho penal no debe ser justificada por parte del feminismo sino que se corresponde a una agenda programática que plantea que la táctica coyuntural debe pasar por castigos punitivos; tal que: *la ética del feminismo –proveniente de su objetivo estratégico- le permite usar como táctica la fuerza de su enemigo, pero poniendo pragmáticamente la distancia permite discriminar entre una táctica coyuntural y el compromiso con los objetivos estratégicos. El feminismo no necesita legitimar el discurso del poder punitivo. Más aún, no debe hacerlo, para salvar su potencial de transformación social, que es la gran esperanza de quienes luchan contra las restantes discriminaciones*¹⁵. Bajo este marco la autora Encarna Bodelón advierte que, si bien *la entrada de las mujeres, del derecho a una vida libre de violencia, en el núcleo de la protección penal ha sido por una puerta falsa*¹⁶ ya que el bien jurídico que se ha protegido no resultó ser el derecho a una vida libre de violencia de todas las personas sino otros

¹⁵ Zaffaroni Raúl (2000): “El discurso feminista y el poder punitivo”, en *Las trampas del poder punitivo: El género del derecho penal*; Birgin Haydeé (Compiladora); Ed. Biblos Colección “Identidad, Mujer y Derecho”; Bs. As.

¹⁶ Bodelón, Encarna (2008): “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”; en *Genero, violencia y derecho*; Laurenzo-Maqueda-Rubio (Coordinadoras); Ed. Tirant Lo Blanch; Madrid, pg. 278 y ss.

“La trata de personas y el ejercicio de la prostitución voluntaria en la provincia de Córdoba: análisis crítico de los paradigmas jurídicos que sostienen la política criminal sobre la temática”

aspectos como la familia o la honestidad; desde la criminología crítica *si ha habido un movimiento social que se haya planteado explícitamente e implícitamente el papel y los límites del derecho penal, éste ha sido el movimiento feminista* ya que nunca el análisis feminista planteó que el derecho penal cambiaría la estructura sexista de nuestras sociedades. Por el contrario, sigue la autora en los mismos términos de Zaffaroni, la utilización del derecho penal era *una forma de materializar la existencia del problema y hacerlo reconocible, no la solución del mismo.*

Planteados los principales argumentos que sostienen la discusión acerca de la utilización del derecho penal para la lucha contra la violencia de género; resulta interesante plantear en que el marco del debate en el que se reflexiona en la presente exposición surge como determinante que la demanda histórica del feminismo tiene que ver con el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencia mas allá de los matices punitivos. Es así que la exigencia no parte o no se origina como punitiva sino que es de protección a partir del cese de violencia y en determinados casos se plantean escenarios de acción a partir del sistema penal. En este marco todas las condiciones que favorezcan o legitimen la discriminación, la vulneración de derechos y la opresión de unos sobre otros a partir del género deben erradicarse a partir de diferentes estrategias en las que el derecho penal se erige como de “ultima ratio” o como último recurso.

III. La ley de lucha contra la trata de la provincia de Córdoba: una norma abolicionista

El 14 de junio del año 2012 comenzó a regir en la provincia de Córdoba la ley 10060 denominada “Ley de lucha contra la trata” a través de la que sanciona con arresto de hasta 60 días a quienes regenteen whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes o cualquier lugar en el que se comercialice la prostitución propia o ajena como servicio (arts. 2 y 3). La presente ley se crea en el marco de la grave conmoción causada por el caso denominado “Marita Verón” en el que se investigaba la desaparición de la joven Marita por una red clandestina de trata de personas con fines de explotación sexual y cuyo juicio se estaba llevando a cabo en el norte de nuestro país. De esta manera la ley cordobesa se sanciona con el propósito de combatir el crimen organizado de trata de personas entendiendo que una de las puntas de un delito de tamaño complejidad se encuentra en el ejercicio de la

“La trata de personas y el ejercicio de la prostitución voluntaria en la provincia de Córdoba: análisis crítico de los paradigmas jurídicos que sostienen la política criminal sobre la temática”

prostitución sin importar si ésta se realiza de manera voluntaria o de manera forzada. Tal como lo afirma la funcionaria que dirige la Secretaría de asistencia y prevención de la trata de personas del Gobierno de la provincia de Córdoba, María Amelia Chiofalo: *La estrecha y profunda relación entre la trata de personas y la prostitución, donde la primera nutre de mercancía humana a la segunda, fogueada y alimentada por la demanda de los “clientes” prostituyentes y la insaciable voracidad de proxenetas y tratantes, es una verdad indubitable*¹⁷.

Al momento de su sanción ley fue objeto de severas críticas por parte de legisladores, periodistas y miembros de organizaciones sociales de la temática (ver AMMAR, García Soledad, entre otros) que afirmaban que bajo ninguna aspecto se lograría combatir un crimen complejo como la trata de personas con fines de explotación sexual a través de herramientas prohibitivas o abolicionistas; y que, más bien, normas como las mencionadas estaban orientadas a satisfacer a la opinión pública más que a modificar estructuralmente prácticas violentas y patriarcales que llevan a la esclavitud de mujeres y niñas a través de la trata. En este sentido la Municipalidad de Pilar, a partir de la invitación a adherirse que la ley provincial hace en su art. 11, expresa su rechazo a dicha ley porque considera que *la norma mencionada equivoca los medios y los aspectos sobre los cuales debiera acentuarse la labor política y gubernativa relacionada con el flagelo de la trata de personas, suponiendo de un modo ingenuamente peligroso o aviesamente intencionado que la eliminación de la punta del iceberg supondrá la eliminación de su mayor porción oculta, por el simple hecho de no tornarla visible (...) propiciando con la prohibición genérica de lugares habituales de ejercicio de la prostitución la proliferación de alternativas clandestinas que no sólo no eliminarán el problema fondal involucrado, sino que lo acrecentarán en sus derivaciones (...) Suponer que con una simple ley provincial se habrá de reducir la trata de personas constituye una muestra de acendrada fatuidad, y no nos recatamos en afirmar que los promotores de esta legislación, lejos de felicitarse en la falsa creencia de haber mejorado las cosas, debieran en cambio enfocar su mirada y sus esfuerzos hacia las raíces genuinas del problema: por qué importantes segmentos de*

¹⁷ Ver Informe publicado on line por CHIOFALO María Amelia en el 2013: *Córdoba antiprostitubularia: balance de la nueva ley*; disponible en: <http://www.agendaoculta.net/2013/01/cordoba-antiprostitubularia-balance-de-la.html>

“La trata de personas y el ejercicio de la prostitución voluntaria en la provincia de Córdoba: análisis crítico de los paradigmas jurídicos que sostienen la política criminal sobre la temática”

nuestra sociedad necesitan el exutorio de la prostitución; por qué muchas mujeres provenientes de las peores condiciones sociales imaginables se ven forzadas, bajo la amenaza de la pobreza más abyecta, a recurrir a este único camino posible; por qué las faenas de las fuerzas de seguridad y de las autoridades políticas es tan inefectiva que mujeres inocentes, adolescentes o niñas pueden ser raptadas, entregadas o coaccionadas en este vil comercio. Estas son las preguntas fundamentales, estos son los verdaderos problemas que deben atacarse¹⁸.

a. Principales críticas que en la actualidad merece la aplicación de la Ley 10060 en la provincia.

En la actualidad, lejos de limarse las diferentes, los cuestionamientos a más de una año de aplicación de la mencionada ley provincial se mantienen y se han agravado.

De esta manera es posible afirmar, en primer lugar, que la ley se superpuso a una legislación ya existente sobre la temática sin terminar de ofrecer herramientas validas para el tratamiento del delito de trata de personas. En Argentina está permitida la prostitución, ya que lo que se reprime penalmente es la explotación del trabajo sexual ajeno y el ejercicio de la prostitución cuando están involucrados menores. Es así que se castiga penalmente: 1) la acción de promover la corrupción de menores o de personas de cualquier edad a través de cualquier medio de intimidación (arts. 125 y 125 bis de nuestro Código Penal); 2) la acción de promover y facilitar la prostitución de mayores de 18 años mediante el engaño, el abuso en una relación de dependencia o poder, la violencia, la amenaza o de cualquier otro medio de intimidación o de coerción (art. 126); 3) la explotación económica del ejercicio de la prostitución de la persona (art. 127) y 4) la acción de promover o facilitar la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, o de una persona mayor si media la intimidación o la coerción (arts. 127 bis y 127 ter) . Desde 1932 está vigente la ley de profilaxis N° 12.331, que prohíbe el proxenetismo asignándole competencia a la justicia de cada provincia para su aplicación. A través de esta normativa, que implicó que Argentina virara hacia un enfoque abolicionista de la prostitución, se

¹⁸ Ver Noticia: *Pilar no adhiere a la ley de trata, conozca los fundamentos*; Laros Agustín, publicada en el Diario Rio Segundo|Pilar noticias el 14/06/2012 y disponible en <http://www.riosegundopilar.com.ar/noticias/nota.php?IDnota=355>

prohíbe la existencia de “casas de tolerancia” y se reprime a los que las sostengan, administren o regenteen. Sin embargo, los prostíbulos, whiskerías y locales en los que los proxenetas se quedan con una tajada de lo que recaudan con el trabajo sexual de las mujeres, jamás cerraron. Más cerca en el tiempo, en abril de 2008, el Congreso Nacional aprobó la Ley 26.364, que tipificó el delito de trata de personas como de competencia federal e impuso severas penas para aquellos que esclavicen personas (sexual o laboralmente), ya sea por la fuerza, por engaño o aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima. Esta ley fue posteriormente modificada por la Ley 26.842 en el año 2012 que profundizó los mecanismos para la persecución de este delito. En el 2011 se sancionó el Decreto 936/11 que prohibió la publicación de avisos de oferta sexual penalizando así una de las instancias del circuito del delito de trata. Sin embargo esta medida fue y sigue siendo muy cuestionada por organizaciones sociales que denunciaron que no se ataca al delito ya que se confunde la trata de personas con el trabajo sexual (ver Aravena, Morcillo, AMMAR). Es así que la referida ley cordobesa contra la trata no vino a satisfacer ningún vacío normativo ya que las whiskerías estaban prohibidas en todo el territorio nacional desde hacía más de 80 años pero nunca dejaron de existir. Esta realidad da cuenta de una necesaria connivencia estatal y policial en el mantenimiento de los prostíbulos y que llamativamente es un aspecto no regulado por nuestra ley provincial; ya que en ninguno de sus articulados reprime, ni mucho menos menciona, la siempre presente complicidad policial y estatal presente en el delito de alta complejidad de trata de personas con fines de explotación sexual¹⁹.

A su vez, tal como puede leerse de las investigaciones periodísticas en relación a los balances a una año de la sanción de la ley²⁰, surge de los partes policiales enviados a la prensa cordobesa que la “novedad” está dada por que la Policía “rescata” mujeres que, en su mayoría, se saca de un prostíbulo sin modificar las condiciones que en su momento las

¹⁹ Ver noticia: *Ley de Trata de Personas en Córdoba: Cambio de hábitos*; Publicada en la Revista El Sur; Río Cuarto, Córdoba, en diciembre de 2012. Disponible en <http://cronicasdelacalle.wordpress.com/2012/11/27/ley-de-trata-de-personas-en-cordoba-cambio-de-habitos/>

²⁰ Ver noticias: *Un año sin trata: apenas hay 11 causas en la Justicia Federal y Mujeres acusan a la policía: ahora están mucho peor*; publicada por Juan Federico y Laura Leonelli Morey en La Voz on line el 17/06/2013. Disponibles en <http://www.lavoz.com.ar/>

empujaron hacia esa elección; mientras que no hay causas judiciales iniciadas para castigar penalmente a los regenteadores o proxenetas. Muy por el contrario la mayor parte de las investigaciones que se están llevando a cabo en la justicia federal son producto de la nueva ley de trata nacional del año 2012 y se afirma que son sólo once las causas judiciales indicadas a partir de la ley provincial. Las cifras oficiales (ver Informe elaborado por Chiofalo, Coordinadora de la Secretaría de asistencia y prevención de la trata de personas del Gobierno de la provincia de Córdoba del año 2013) dan cuenta, sin embargo, de una notable diferencia ya que afirman que se han iniciado 166 causas; pero lo que no advierte es que en dicha cifra están contempladas prácticamente todas las actuaciones que se realizan en aplicación del Código de Faltas en el marco de la justicia contravencional y que no llegan a calificarse como delitos penales. De esta manera lejos de desbaratar el crimen organizado de la trata de personas que comienza con el ejercicio de la prostitución, según el supuesto de la legislación cordobesa, no existe un número considerable de causas iniciadas a los verdaderos perpetradores del delito de trata. Muy por el contrario, al prever sanciones contravencionales que según nuestro cuestionado Código de Faltas son investigadas y resueltas por el mismo comisario que actúa en la supuesta falta; la ley es un instrumento que legitima a la Policía a reprimir el ejercicio de la prostitución y con ello criminalizar la pobreza²¹.

Lo anteriormente descrito habilita a reflexionar, por último, que la actual legislación provincial no está orientada a proteger los derechos de las personas víctimas del delito de trata y tampoco los de las personas que ejercen autónomamente la prostitución. Si bien la ley en su artículo 5° prevé “el resguardo de los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución voluntaria”; inmediatamente supone que la persona indocumentada es víctima del delito de trata; al mismo tiempo en que no especifica cuál es el alcance de dicho resguardo cuando lo que se logra es el cierre del lugar de trabajo de la mujer que ejerce la prostitución de manera voluntaria. La ley no tiene en cuenta el consentimiento o la voz de la mujer porque la considera siempre víctima y no idea mecanismos de empoderamiento de la persona sino

²¹ AVALLE, G. y BRADÁN, G. (2011): *El cuerpo entre la lucha y el trabajo: el caso de las Trabajadoras sexuales de la ciudad de Córdoba, Argentina*, Revista Pequeño Vol. 1, N° 1, págs. 93-107; Córdoba-Argentina.

que refleja un paradigma tutelar que considera que la mujer por ser prostituta no decide ni sabe lo que hace.

IV. Conclusiones finales

El presente trabajo intentó de alguna manera desarrollar la inquietud acerca de cuál era el paradigma jurídico y político que sustentaba la actual ley de trata de la provincia de Córdoba para, desde una primera aproximación a la temática, realizar un análisis crítico de sus consecuencias sociales. Sin embargo es necesario dejar planteada una advertencia inicial, esto es, la necesidad de abordar problemas sociales que son complejos a partir de miradas integrales, en constante construcción por parte de muchos y desde aportes interdisciplinarios. Específicamente, a su vez, desde el derecho como herramienta de cambio; subyace del presente trabajo que es imposible no entender al derecho como un ámbito necesario de discusión para transformar desigualdades sociales. Pero al mismo tiempo esa manera de pensar el cambio social no implica que el escenario jurídico sea el único sino, más bien, es uno entre muchos que se articulan armónicamente desde una visión política del mundo que no es otra que la del respeto a los derechos humanos y a la persona humana en sí. El derecho no es neutro ni una mera técnica; es una herramienta y al mismo tiempo una visión política e ideológica del mundo con un gran poder excluyente pero al mismo tiempo incluyente. El derecho requiere necesariamente para intervenir la sociedad de personas, de operadores jurídicos y de una sociedad en contexto por lo que si la propuesta no es integral y crítica de sí misma jamás podrá llegar a dialogar con estructuras de poder y con representaciones sociales y culturales de una población.

Una vez establecidos los parámetros teóricos y políticos desde los que se piensa el derecho en la presente exposición; se puede afirmar que surge de los lineamientos y críticas mencionadas anteriormente que la ley 10060 encarna una postura abolicionista en relación a la prostitución para el abordaje del delito de trata de personas con fines de explotación sexual. En este sentido la ley no distingue entre prostitución voluntaria de la prostitución forzada; sino que supone que siempre la prostitución devendrá en el delito de trata de personas. Bajo este supuesto la legislación cae en la consecuencia directa de toda postura abolicionista: la invisibilización del fenómeno que se quiere abordar fortaleciendo las

condiciones que garantizan su perpetración como la clandestinidad y el aumento de la connivencia entre la Policía y los autores del delito de trata. A su vez, es posible ir un poco más allá para reflexionar que dentro de las consecuencias no dichas o implícitas de la ley de trata provincial es la invisibilización de una parte de la sociedad que por sus prácticas y hábitos es condenada bajo una falsa moral liberal. Tal como lo afirma Gerardo Avalle en sus investigaciones sobre AMMAR; puede pensarse que esa organización *ha mostrado cómo el discurso social condenatorio de la prostitución ha ocultado, negado e invisibilizado procesos de esclavitud que provienen de la misma sociedad que los demanda y consume*²². En este punto es posible citar también a Marcela Lagarde que advierte que *la invisibilización de las mujeres es producto de un fenómeno cultural masivo: la negación y la anulación de aquello que la cultura patriarcal no incluye como atributo de las mujeres o de lo femenino, a pesar de que ellos lo posean y que los hechos negados ocurran*²³. Es así que todo ordenamiento legal que intente abolir, ocultar o acallar contribuye, entonces, a normalizar, en este caso a legitimar la represión policial de las mujeres que ejercen la prostitución; a hacer clandestina la actividad, en este caso eliminando toda posibilidad de real y seria persecución del crimen organizado de trata de personas y, por ende, a fortalecer estereotipos que clasifican roles y funciones sociales, que en este caso ligan al sexo comercial con el delito.

La visión de género es la que puede en la actualidad poner en duda las mismas bases del derecho patriarcal y empezar a transformar el derecho desde el derecho mismo para lograr incluir a los históricamente excluidos y generar herramientas jurídicas para todos y todas. Tal como lo plantean criminólogos críticos como Alessandro Baratta; toda práctica jurídica y política debe intentar ir hacia el encuentro y el intercambio de lo excluido en las dicotomías modernas y, en ese, sentido, el debate en torno al género es el comienzo de esa necesaria discusión. Sólo en esos términos lograremos entender y aportar a la construcción de una realidad social democrática, respetuosa de los derechos e inclusiva.

²² AVALLE, G. (2012): (2012): *La prostitución de poder: Trabajo sexual, negocios y trata de personas*; Revista Rebelión; Argentina.

²³ LAGARDE, M. (1995): *Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas*. Disponible en: Fuente: <http://www.catedradh.unesco.unam.mx>

V. Bibliografía consultada

ANIYAR DE CASTRO, L. (2010): *Criminología de los Derechos Humanos*; Ed. del Puerto; Bs. As.

ARAVENA, E. y otras (2012): *Las trabajadoras sexuales también somos mujeres*; “XI Jornadas nacionales de historia de las mujeres”; San Juan-Argentina.

AVALLE, G. y BRADÁN, G. (2011): *El cuerpo entre la lucha y el trabajo: el caso de las Trabajadoras sexuales de la ciudad de Córdoba, Argentina*, Revista Pequén Vol. 1, N° 1, págs. 93-107; Córdoba-Argentina.

----- (2012): *La prostitución de poder: Trabajo sexual, negocios y trata de personas*; Revista Rebelión; Argentina.

BARATTA, A. (2000): *El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana* en “Las trampas del poder punitivo: El género del derecho penal”; Birgin Haydeé (Compiladora); Ed. Biblos Colección “Identidad, Mujer y Derecho”; Bs. As.

BIRGIN, Haydeé Comp. (2000): *Las trampas del poder punitivo: El género del derecho penal*; Biblos Colección “Identidad, Mujer y Derecho”; Bs. As.

BODELÓN, Encarna (2008): “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”; en *Genero, violencia y derecho*; Lorenzo-Maqueda-Rubio (Coordinadoras); Tirant Lo Blanch; Madrid, pg. 275.

CRISTOBAL, R. (2008): *En la lucha contra la trata reconozcamos a las victimas sus derechos*; Ponencia publicada en la I Jornada de acción contra la trata organizado por la Asociación GENERA; España.

FACIO, A. (2011): *Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas*; en “Feminismo, género e igualdad” Lagarde M. y Valcárcel, A. (Coords.); Pensamiento Iberoamericano n° 9; Madrid-España.

FAUÜNDES, J., SGRÓ RUATA, M. Y VAGGIONE J. Edits. (2012): *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*; Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad; Córdoba-Argentina.

FASSI, M. (2012): “Discursos y leyes sobre prostitución/trabajo sexual”; en *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*; Fauüendes, J., Sgró Ruata, M. y Vaggione J. Edits; Ed. Ciencia, Derecho y Sociedad; Córdoba-Argentina.

“La trata de personas y el ejercicio de la prostitución voluntaria en la provincia de Córdoba: análisis crítico de los paradigmas jurídicos que sostienen la política criminal sobre la temática”

GARRIDO, L. y otros [Coords.] (2011): *Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: herramientas para una intervención desde una perspectiva de derechos*; GENERA-OBSERVATORIO DESC-ANTIGONA; España.

----- y HEIM, D. [Coords.] (2011): *I Jornada de acción contra la trata: Reflexionando desde una perspectiva jurídica sobre trata, prostitución y migraciones*; Genera; España. Disponible en www.genera.org.es

HEIM, D. (2012): *Una contradicción fundamental: La autonomía de las mujeres y su negociación, el caso de la legislación vigente sobre prostitución en Argentina*; SASJU 2012 Comisión 9, UNdelR.

JUSTO VON LURZER, C. (2012): *Con el trabajo sexual a otra parte*; Red por el reconocimiento del trabajo sexual. Disponible en: <http://redreconocimientotrabajosexual.blogspot.com.ar/p/teoria.html>

LAGARDE, M. (1995): *Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas*. Disponible en: Fuente: <http://www.catedradh.unesco.unam.mx>

MARTINEZ, A. (2008): *La prostitución como asunto político*; publicado en Revista “Cuaderno de materiales” n° 22; disponible en <http://www.forocomunista.com/t14708-la-prostitucion-como-asunto-politico-texto-de-alicia-martinez-ano-2008>

MORCILLO, S. (2012): *La ley y la trampa: Discordancias en la legislación argentina sobre prostitución*; pág. 3. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/106657894/La-ley-y-la-trampa-Discordancias-en-la-legislacion-argentina-sobre-prostitucion-Morcillo>

SÁNCHEZ BUSSO Mariana N. (2012), *Género y Derecho. El sistema penal como transformador de la realidad social*, Académica Española, LAP LAMBERT Academic Publishing, Saarbrücken, Alemania.

----- (2011): “La crítica feminista al discurso jurídico (o de cómo entender al derecho como un ámbito de lucha por la igualdad de género)”;*Anuario XII*; CIJS Facultad de Derecho UNC; La Ley; Bs. As.

ZAFFARONI Raúl (2000): “El discurso feminista y el poder punitivo”, en *Las trampas del poder punitivo: El género del derecho penal*; Birgin Haydeé (Compiladora); Biblos Colección “Identidad, Mujer y Derecho”; Bs. As.; pg. 19.